



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AC-0079-2021

Asunto : Apelación de auto interlocutorio
Tipo de proceso : Verbal – Rendición provocada de cuentas
Demandantes : Ligia Gómez Agudelo y otros
Demandado : Ignacio Alberto Gómez Alzate q.e.p.d.
Procedencia : Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, R.
Radicación : 66088-31-89-001-2017-00054-01
Temas : Principio de razonabilidad – Carga probatoria – Prueba de oficio
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

En obediencia a lo dispuesto por la CSJ, Sala de Casación Civil, mediante la sentencia de tutela STC-11766-2020 y surtido el trámite ordenado, se resuelven, de nuevo, las alzadas presentadas por los apoderados judiciales de ambos extremos con excepción del demandante Carlos A. Gómez C. que desistió (Carpeta 2ª instancia, pdf.No.48-49); contra el proveído decisorio del incidente de objeción a la rendición de cuentas hecha por el demandado, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas, que a continuación se expondrán.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Fechada el día 14-08-2019, declaró parcialmente probadas las objeciones y que el demandado debía a la sucesión de la causante Magdalena Gómez Botero, la suma de \$667.378.675.

Afirmó que la demanda era deficiente, dado que omitió fijar el saldo adeudado por el convocado y, tampoco, se estableció con la formulación de las objeciones, siendo carga del demandante. Descartó la experticia contable aportada con el incidente, por carecer de fuerza de convicción, la estimó insuficiente para condenar, ya que tenía conclusiones sin contundencia y nada dijo sobre las cuentas, cuando era lo central.

Cuestionó las cuentas presentadas por el guardador, en concreto algunos gastos, pues *“por lógica no corresponden a las necesidades de la interdicta”* (Este calificativo fue derogado por la Ley 1996¹). Aseguró que la falta de entrega de copia de la contestación y las cuentas no son razón para que se omitiera un *“análisis más profundo de las mismas”* (Carpeta 1ª instancia, cuaderno 2º, incidente de objeción, pdf.No.1, último párrafo, folio 81).

Concluyó que, pese a que los incidentistas no demostraron la totalidad de los supuestos fácticos de la objeción, el demandado debía pagar el aludido monto, ante la falta de justificación de las partidas como pagos de celulares, gastos del club, compra de periódicos y honorarios a la cuidadora María Celina Alzate, al guardador y a un abogado, entre otros ítems (Carpeta 1ª instancia, cuaderno 2º, incidente de objeción, pdf.No.1, folios 79-83). Con proveído del 11-08-2019 (Sic), no se repuso esa decisión (Carpeta 1ª instancia, cuaderno 2º, incidente de objeción, pdf.No.1, folios 127-131).

3. LA SÍNTESIS DE LAS APELACIONES

3.1. DEMANDADO – IGNACIO A. GÓMEZ A. (E.P.D.) Pidió revocar la decisión apelada, para que se declaren probadas las objeciones ¿? (Quien objetó fue la contraparte) y se determine el saldo a su favor. Argumentó que los gastos siempre fueron para mejorar el estilo de vida de la protegida, deben estimarse como una inversión. Expuso que los bienes recibidos al empezar su labor de

¹ Expedida el 26-08-2019. *“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*.

guardador aún se conservan y fueron mejorados con la gestión. En todo caso, su contraparte desatendió la carga demostrativa que tenía, ningún monto acreditó.

Alegó ausencia de motivación del auto sobre la cifra final a su cargo; arguyó que se desconoce si los gastos, que se dijo debe asumir su patrocinado, fueron descartados en forma total o parcial. Justificó esos ítems y resaltó la indeterminación del monto. Finalmente, se quejó de que sea inexistente “*un saldo a deber o se debe*”, y criticó que el valor de los \$921.886.671,21 sea fundado en un avalúo, sin dictamen de los bienes de la interdicta (Hoy mejor llamada persona em situación de discapacidad) (Ibidem, folios 86-93).

3.2. DEMANDANTE CARLOS A. GÓMEZ C. Reclamó la modificación de la sentencia (¿?) recurrida (Es un auto, artículo 379-5º, CGP), según la cuantía que resulte, calculada con los datos suministrados en la demanda, más la indexación respectiva.

Aseveró que los ingresos certificados (\$3.218.176.319,07) y los reportados por el demandado, son inferiores a lo percibido ya que dejaron de incluirse 31 meses de pensión (Discriminó año por año el concepto y expuso donde estaban los faltantes) y se reportó una ínfima suma por arrendamientos.

Reprochó que se invirtiera la carga demostrativa, que se impuso sin justificación, cuando el demandado tenía una condición más beneficiosa para probar los ingresos y egresos de la administración; dejaron de apreciarse las declaraciones de renta, la experticia y el interrogatorio de parte del demandado. Comentó que el saldo es determinable, según los datos obrantes, que debieron decretarse pruebas de oficio, que dejó de aplicar la Ley 1306; y, por último, que debió correrse traslado para alegar (Ibidem, folios 94-117). Sin embargo, desistió y en esta misma fecha (Por auto separado) se está admitiendo esa declinación del recurso.

3.3. DEMANDANTES LIGIA GÓMEZ A. Y JORGE M. GÓMEZ O. Solicitaron reconsiderar la decisión, pues estiman que, de valorarse los informes

contables, las partidas objetadas y los demás medios probatorios acercados, es otra la cuantía que debe restituirse al haber sucesoral de la incapaz (Sic), según la normativa vigente en su momento (Hoy persona con discapacidad).

Justificaron que, al presentarse la demanda, no pudieran concretar la suma adeudada porque carecían de la certificación sobre los valores percibidos por pensión. Dijeron que, esa labor se pretirió luego de la presentación de las cuentas, por la magnitud de la documentación que las soportaba (24 cajas) y el corto tiempo del traslado; resaltaron la inconsistencia en el incremento por más de 800 millones, sin explicación alguna, del concepto “transporte, fletes y acarreos” entre el 2016 y el 2017 (Ibidem, folios 118-121).

4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

4.1. LA COMPETENCIA FUNCIONAL. La facultad jurídica para resolver esta controversia radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículos 31º-1º y 35, CGP), dada su condición de superiora jerárquica del Juzgado emisor de la decisión apelada.

4.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD GENERAL DEL RECURSO. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite², o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*³, al decir de la doctrina procesal nacional⁴⁻⁵, a efectos de examinar el tema de apelación.

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así anota el maestro López B.: “En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá

² FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

³ ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

⁴ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

⁵ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”⁶. Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: “(...) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”⁷.

Tales requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así lo ha enseñado: “(...) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (...)”⁸. Y en decisión más próxima (2017)⁹ recordó: “(...) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (...)”.

Ellos son **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad del recurso mientras que el cuarto provoca su deserción, tal como anota la doctrina patria¹⁰⁻¹¹.

Para este caso se encuentran cumplidos, dado que hay **(i)** legitimación de ambas partes, quienes recurren en lo que estiman demerita sus intereses, la decisión atacada; **(ii)** los recursos fueron tempestivos (Artículo 322-1º, CGP); **(iii)** la aludida providencia es susceptible de apelación (Artículo 321-5º, ibidem); y, por último, **(iv)** está cumplida la carga procesal de sustentación (Artículo 322-3º, ibidem), según los memoriales acercados en término (Ídem, folios 86-93 y 118-121).

⁶ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769.

⁷ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

⁸ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

⁹ CSJ. STC-12737-2017.

¹⁰ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

¹¹ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

4.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Se debe revocar, modificar o confirmar el auto que declaró prósperas, en forma parcial, las objeciones a las cuentas, dictado por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbria, R., según las argumentaciones de ambas partes?

4.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

4.4.1. LOS LÍMITES PARA DECIDIR LA ALZADA

Están definidos por los temas objeto del recurso, patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional (Arts. 320 y 328, CGP), es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia*¹², novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.¹³. Discrepa el profesor Bejarano G.¹⁴, al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.¹⁵, mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, en todo caso minoritarias.

Ha entendido, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra¹⁶, que opera la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohibió lo argüido por la CSJ en 2017¹⁷, eso sí como criterio auxiliar; y en decisión posterior y más reciente, la misma Corporación¹⁸ (2019), ya en sede de casación, reiteró la referida tesis de la apelación restrictiva.

¹² ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449.

¹³ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324.

¹⁴ BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663.

¹⁵ QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf>

¹⁶ TS, Civil-Familia. Sentencias del (i) 16-02-2021, MP: Grisales H., No.2013-00138-01; (ii) 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01; y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas.

¹⁷ CSJ. STC-9587-2017.

¹⁸ CSJ. SC-2351-2019.

4.4.2. LA NORMATIVA SOBRE EL EJERCICIO DE LA GUARDA

Establecía el artículo 428, CC (Norma aplicable antes de la vigencia de la Ley 1306) que competía al curador y, también al tutor (Designados genéricamente como guardadores), administrar los negocios de la persona que no podía dirigirse por sí sola. Esa función implicaba el manejo de los bienes del pupilo y la representación o autorización, en todos los actos judiciales o extrajudiciales que le concernieran, a efectos de precaver cualquier menoscabo de sus derechos (Artículo 480, CC).

Dada la responsabilidad que connota la administración de bienes ajenos, el estatuto sustantivo determinaba para ese cargo, reglas (Artículo 480 y ss.), límites (Artículo 501) prohibiciones (Artículo 483) y deberes como: **(i)** Llevar cuenta fiel, exacta y en cuanto fuere dable, **documentada**, de todos sus actos administrativos **día por día**, a efectos de exhibir, cuando fuera pertinente su gestión; **(ii)** Restituir los bienes a quien por derecho corresponda; y **(iii)** Pagar el saldo que resultare en su contra (Artículo 504).

Tal regulación estuvo vigente en gran parte del periodo a cuya administración se refiere este caso (El demandado actuó como guardador desde el 05-05-1995 hasta el 25-02-2017), puesto que para el 05-06-2009, entró a regir la Ley 1306, que actualizó la normativa (Artículo 52 y ss.) y precisó, entre otros aspectos que, la exhibición de las cuentas debía hacerse al finalizar cada año calendario, para lo cual debía realizarse un balance y confeccionar un inventario de los bienes, que se presentaría ante el juez, en diligencia fijada a solicitud del curador (Artículo 103).

Conjuntamente con esa exposición, también, habría de presentarse “(...) *un informe sobre la situación personal del pupilo y del inhábil, con un recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes (...)*” (Artículo 104).

Así que, indistintamente, la regulación que estuviera vigente en cualquier momento del periodo de gestión relacionado con este caso, uno de sus puntos cardinales era la obligación del guardador de LLEVAR UNA RELACIÓN

SOPORTADA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, para que al exhibirla pudiera mostrar su labor, qué produjo y cómo (Artículos 504, CC y 103 de la Ley 1306), en concordancia con la primera norma citada, que mandaba fuese clara, exacta y DÍA POR DÍA, que comprende esta Sala, alude a la fijación de períodos determinados de tiempo.

Sobre el tema, en lo que considera orienta la manera acertada en que deben presentarse las cuentas, el profesor Morales C.¹⁹, refiere al maestro Valencia Zea²⁰ y señala:

Todos los administradores de bienes ajenos están en la obligación de rendir cuentas de su administración, es decir, de dar razón pormenorizada del cumplimiento de sus deberes de los gastos hecho, de las inversiones de los dineros o capitales, de la recolección de frutos, del pago de las deudas, del cobro de las acreencias, de las reparaciones necesarias que se hayan efectuado, en fin de dar explicación satisfactoria de todas sus gestiones” y en seguida añade el autor: ***“Si esta obligación pesa sobre toda clase de administradores de bienes ajenos, con mayor razón recaerá sobre los guardadores, ya que estos son administradores legales de los bienes de los incapaces;*** de ahí que la ley ponga especial atención en indicar la forma y los requisitos que deben llenar las cuentas para que sean aprobadas por el juez. Como la administración de un guardador puede durar varios años la ley no solo obliga a rendir cuentas al final de su administración, sino que le impone llevar las cuentas día por día, es decir, que todos y cada uno de los actos de la administración deben constar en libros o documentos (...). Del examen de lo transcrito pueden inferirse las siguientes consecuencias:

(...)

“2ª) La cuenta debe ser fiel, exacta y documentada en cuanto fuera posible. El requisito de que deba ser documentada, indica que no sirve de prueba el simple testimonio o la confesión del guardador acerca de la forma como llevó la cuenta; y que debe estar respaldada con documentos o comprobantes escritos por lo cual el guardador debe tener el cuidado de hacer expedir recibos de los pagos hechos a los acreedores del pupilo, de las compras que haga, de los gastos, etc. El requisito de que la cuenta debe ser exacta, indica que no se admiten aproximaciones o cálculos más o menos precisos, sino que el guardador debe presentarla con la mayor exactitud posible, so

¹⁹ MORALES C., Francisco. La rendición de cuentas, 2ª edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá DC, 2016, p.421.

²⁰ VALENCIA Z., Arturo y ORTIZ M., Álvaro. Derecho civil, tomo V, Derecho de familia, 7ª edición, Temis, Bogotá DC, 1995, p.589-590.

pena de hacerse responsable. En este caso, no se admite siquiera la prueba de la honorabilidad del guardador en todas sus gestiones, para eludir la responsabilidad, si las cuentas carecen de exactitud.

(...)

“4ª) Las cuentas han de ser llevadas día por día, es decir, que en el libro de cuentas debe hacerse constar cada operación y hacerse las anotaciones en el día correspondiente (Sublíneas fuera de texto).

De manera que no es cualquier informe el que debe mostrarse e, independientemente, de que en el presentado se hayan acumulado un amplio número de años, son inexcusables la falta de claridad, la inexactitud o el reporte globalizado de los diferentes actos gestionados; pues como buen administrador que debe ser, se itera, esa **discriminación de cuentas** ha de ser día por día o al menos con intervalos de tiempo determinados que faciliten su revisión y, lógicamente, con actos individualizados y soportados.

En suma, ha de tratarse de una relación, debidamente, justificada y explicativa de cada uno de los ingresos y los egresos, como enseña la precitada doctrina, criterio que se patrocina, pues consulta la razonabilidad. Resulta precario que sea una MERA AFIRMACIÓN DEL OBLIGADO A RENDIRLAS, debe ser documentada y proveniente de terceros. Estos caracteres son apenas expresiones de un principio ético de transparencia que irradia cualquier gestión administrativa de recursos ajenos.

4.4.3. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

Se revocará el auto censurado, dado que se discrepa de la argumentación empleada por el Despacho, porque a juicio de esta Sala Especializada la gestión del guardador no se acompasó a las normativas pertinentes para esa labor. Se prohíja aunque, parcialmente, la fundamentación de la alzada de los demandantes Ligia Gómez Agudelo y Jorge Mario Gómez Osorio, al tenor de la fundamentación siguiente.

El auto reprochado se fundó en que el débito probatorio radicaba en la parte demandante, también objetante, para acreditar la cuantía del saldo que aduce

debido y que luego de tasado el material probatorio, fue insuficiente. Sin embargo, estimó infundadas unas partidas y las excluyó, concretó un guarismo a cargo del demandado, sin explicación alguna de cómo fue calculado.

Los demandantes repelieron, en esta sede, la carga probatoria porque aducen que el guardador estaba en mejores condiciones de brindar esa información, amén del largo período de la administración y la gran cantidad de documentos para revisar en los diez (10) días concedidos para objetar; resaltan que las probanzas acopiadas permiten inferir la cuantía que resulta a su favor. El demandado, recurrente, apoyó la tesis del débito probatorio incumplido.

Así entonces el primer tema para despejar está relacionado con **(i)** La iniciativa demostrativa, si en verdad correspondía a la parte demandante (Objetante), para luego estudiar **(ii)** La eficacia del haz de medios persuasivos incorporados.

Ninguna incidencia procesal tiene la ausencia de alegaciones, invocada por el recurrente Gómez C., puesto que la decisión emitida no tiene el carácter de sentencia, por un lado; y, por el otro, el artículo 129, CGP, que gobierna el trámite incidental omite prever esa específica fase.

4.4.3.1. La carga probatoria

Esta Sala disiente del discurso de primer grado, se estima irrazonable, pues el deber de rendir las cuentas compete al demandado, quien ha administrado los bienes, y sabe mejor que ninguno, su cuantía, cómo se han incrementado o disminuido, cuáles fueron los gastos y cuáles las ganancias; en suma, tiene una posición privilegiada para demostrar su trabajo, por ende, dar cuenta con los soportes respectivos es una gestión absolutamente posible.

De igual parecer el profesor Rojas G.²¹ cuando en su obra, al comentar el proceso de rendición provocada de cuentas, señala:

Ahora bien, por expresa disposición legal **el actor debe soportar una carga que a primera vista no se percibe del todo racional**. Ciertamente, la ley prescribe que en la demanda se debe estimar bajo juramento el saldo de la gestión administrativa, es decir, la suma que el demandante considere deberle al demandado o que este le debe (CGP, art. 379.1). A decir verdad dicha empresa no resulta fácil para el actor, dado que por lo regular ignora los resultados de la gestión y carece de elementos de juicio para calcularlos con racionalidad. (Sublíneas extratextuales).

Es que imponerle esa carga a la parte solicitante, luce desproporcionado, pues apenas podrá conocer lo entregado, un dato final, no la forma cómo se llegó, que es la administración propiamente; menos en el caso de ahora, donde la tarea se prolongó por años. Gravarla con semejante prestación, es asignarle una obligación imposible de atender. Más que un asunto de *racionalidad*, se trata de *razonabilidad*²² en la aplicación del derecho positivo.

Dispone el artículo 4º, CGP que: “*El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.*” (Destacado de esta Sala). El desequilibrio anotado se evidencia al auscultar con sentido común, las singularidades advertidas de la posición de cada parte en este proceso. Y desde luego que una directriz que ilumina la interpretación está consignada y no de forma gratuita, en el artículo 11º, CPG: “*Al interpretar la ley procesal el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial. (...)*”.

Y si bien el artículo 167, CGP, prescribe la regla general de que a cada parte le corresponde demostrar el supuesto fáctico de las normas invocadas, lo cierto es que, tal como razona el Alto Tribunal Constitucional²³, al examinar

²¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 4º, procesos de conocimiento, Esaju, Bogotá DC, 2016, p.280.

²² KEMELMAJER de C. Aida y JARAMILLO J. CARLOS E. El criterio de la razonabilidad en el derecho privado, editorial Ibáñez y otras, 2020, p.15.

²³ CC. C-086 de 2016.

la inconstitucionalidad de la referida norma: “(...) *si bien las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso judicial son constitucionalmente válidas, es necesario condicionar su interpretación para asegurar que las mismas no afecten los derechos de las partes o intervinientes.* (...)” (Subrayas fuera de texto).

Puestas así las cosas, reluce viable acudir al principio de razonabilidad para lograr en las interpretaciones judiciales más que una igualdad abstracta, un material que responda a la realidad sometida a consideración de los jueces, y habilite una solución justa al conflicto por dirimir.

Para empezar a delinear la inteligencia del anotado principio, oportuno un aparte del profesor Recasens Siches²⁴ en su obra, explicita: “*La lógica tradicional o físico matemática no es adecuada para tratar la vida humana ni sus problemas prácticos, por consiguiente tampoco para los menesteres jurídicos, entre los cuales figura la interpretación del Derecho. (...)*”, luego precisa: “*La lógica de lo humano o de lo razonable es una razón impregnada de puntos de vista estimativos, de criterios de valoración, de pautas axiológicas, que, además lleva a sus espaldas como aleccionamiento las enseñanzas recibidas de la experiencia, de la experiencia propia y de la experiencia del prójimo a través de la historia.*”.

En la mentada operación intelectual habrá de consultar el juzgador, las especificidades particulares del caso más allá de la racionalidad, y concluir cómo morigera esa carga, que, en apariencia, en el *sub judice* estaría asignada al demandante como regla general; también guiará la fase de decreto probatorio, en especial las de oficio e incluso, emplear ese criterio al tasar el material acopiado. Ilustra el axioma comentado, aquella Corporación²⁵:

El contenido mismo del concepto de “razonabilidad” ha sido explorado por la Corte, que en sentencia C-530/93, dijo que éste **“hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto.** Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”. En otras palabras, se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas se

²⁴ RECASENS S., Luis. Tratado general de filosofía del derecho, editorial Porrúa, tercera edición, México, 1965, pág.642.

²⁵ CC. C-1026 de 2001. También reiterado en T-212 de 2012.

lleve a cabo acudiendo a un criterio finalista, que tome en cuenta las metas y objetivos establecidos en la Carta, de acuerdo con los criterios “pro-libertatis” y “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano. (Resaltado propio de esta Sala).

En el mismo sentido se orienta el pensamiento de la doctrina patria²⁶, al afirmar, en una reciente obra (2020): “(...) *Por consiguiente, el criterio en referencia (Razonabilidad) deberá consultar las circunstancias que rodean el caso concreto, ordinariamente de tiempo, modo y lugar, con miras a que el juez, o cualesquiera de los demás actores – u operadores- jurídicos, pueda “asirlo” (...)*”. Sublínea extraña al texto original.

En síntesis, aplicado el aludido postulado, se estima que quien realizó la gestión, según las máximas de la experiencia, **ha debido en su ejercicio administrativo, documentarlas, por ende, esos son los medios de prueba**, que correspondía **traer al proceso para la condigna acreditación de esos hechos**, sin duda estaba en una mejor condición que los demandantes, para mostrar, no solo la cifra final de su administración, sino el procedimiento para obtenerla. Corolario de lo discernido, adviene razonable adjudicar ese débito al demandado.

Oportuno aquí destacar que las razones blandidas por el guardador y atañederas a que su gestión se enderezó siempre al bienestar de la pupila, según su estilo de vida, imponen primero una debida discriminación de los gastos y un adecuado respaldo documental en los términos explicados ya; y, en segundo lugar, advendrá la justificación razonable del desembolso. En este orden discursivo se desarrolla el discernimiento del asunto.

Al amparo de la explicada razonabilidad y con miras a esclarecer los hechos sometidos a su escrutinio, ha debido el juez acudir al decreto oficioso de pruebas, pues es incontestable que se trata de un DEBER, no una opción discrecional o acaso una *facultad* (Como la preveía el anterior estatuto procesal²⁷ - artículo 180, CPC), prescribe la regla en vigencia (Art.42): “(...) 4. Emplear los

²⁶ KEMELMAJER de C. Aida y JARAMILLO J. CARLOS E. Ob. cit., p.221.

²⁷ CSJ. SC-7824-2016.

poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes (...)”, complementada con los artículos 169 y 170 de la misma obra. Y en el mismo sentido se orienta el precedente del órgano de cierre de esta especialidad²⁸ (2018).

Entre otras hipótesis, sostiene la CSJ²⁹: “(...) En suma, el juez tiene el deber de decretar oficiosamente pruebas (...) cuando sean necesarias para establecer hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...)”, resalta la Colegiatura que: “En consecuencia, el juzgador incurre en yerro de iure si existiendo motivos serios para que acuda a las facultades conferidas por los artículos 179 y 180 del estatuto procesal no lo hace, (...)”. Pero, además, en reciente sentencia³⁰ (2018), apuntó:

... 3.2. Cuando a pesar de la actividad probatoria desplegada por las partes, el sentenciador encuentra que no ha logrado recaudar la información necesaria o jurídicamente relevante para emitir su veredicto, en lo posible ajustado a la verdad real y a la justicia material, según se expondrá más adelante, el ordenamiento jurídico lo ha facultado -y al tiempo, compelido en determinados eventos y bajo específicas circunstancias- para procurar esclarecer esos pasajes de penumbra, mediante el decreto oficioso de medios de persuasión, los cuales conjuntamente evaluados con los demás recaudados, permitirán determinar la verosimilitud de los hechos debatidos o la confirmación de los argumentos planteados...

Incluso, esa preterición remarcada, ha sido calificada en la doctrina judicial como una vía de hecho, en la modalidad de defecto fáctico (2017), por la Corporación³¹ ya mencionada.

Así las cosas, emerge con claridad que la asimetría de las partes para la aportación probatoria denotada, *debía ser equilibrada con el buen juicio del sentenciador de conocimiento*.

4.4.3.2. El examen del material probatorio

²⁸ CSJ. SC-5676-2018.

²⁹ CSJ. SC-8456-2016.

³⁰ CSJ. SC-5676-2018.

³¹ CSJ. STC-9528-2017.

Dilucidado el débito probatorio y el alcance intelectual de sus efectos, se abre de paso, el examen concreto de cada medio demostrativo.

Empiécese por decir que el extremo activo al demandar, estimó juradamente el saldo de la gestión administrativa, apreciación considerada por la primera instancia y el demandado, como incompleta, pues se dijo dejó de concretarse en una suma específica, tampoco demostró su cuantía.

En opinión de esta Sala si bien es un estimativo, en modo alguno, tiene la connotación de medio probatorio, como sí el juramento estimatorio del artículo 206, CGP, explicable porque no es una de las indemnizaciones allí consagradas y, porque le es inaplicable la sanción que sí se prevé para cuando se estima como prueba (Artículo 379-1º, CGP). Así entiende la doctrina procesal autorizada³²:

A pesar de que la estimación tiene que hacerse bajo juramento, no es este un caso de juramento estimatorio, pues no versa sobre las prestaciones de las relacionadas en la disposición relativa es tes. De ahí que la ley precise que en esta hipótesis no se aplica la sanción contemplada para la estimación temeraria, propia del juramento estimatorio (CGP, art. 206-4).

De manera que, contrario a lo dicho en el auto apelado, ningún reproche cabe a esa indeterminación del saldo, que se dice adeudado, en la demanda.

Enseguida al objetar, ese mismo extremo acercó una pericia contable que debió descartarse al estudiar su admisibilidad, no por carecer de “*conclusiones contundentes*” como lo afirmara el juez, sino porque evidencia un reproche que compromete su validez antes que su eficacia. En parecer de esta Sala Especializada, concurren irregularidades, que por ser requisitos extrínsecos³³, en concreto formalidades particulares del juicio de admisibilidad, afectan la legalidad del medio suasorio comentado.

³² ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.281.

³³ SANABRIA V., Ronald de J. y YÁÑEZ M., Diego A. Juicio de admisibilidad probatoria en el CGP, En: Constitución y probática judicial, Carlos A. Colmenares U. (Coordinador), Bogotá DC, Universidad Libre y Grupo editorial Ibáñez, 2018, p.239.

Ha debido inadmitirse la peritación así rendida, en atención a tres (3) razones centrales, como dice la doctrina nacional, en boca del doctor Sanabria Villamizar³⁴: “i) La importancia de la justificación que subyace a la carga procesal de verificación y demostración de la calidad del perito privado; ii) La falta de configuración de un presupuesto de admisión legal; y, iii) el mandato inequívoco del legislador (“El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones”, art.226, inciso 6º, CGP).”. Igual criterio tiene el doctor Álvarez G.³⁵, el profesor Bejarano G.³⁶, discrepa.

Las anomalías que se patentizan en la pericia, son la omisión de las exigencias prescritas por el artículo 226, inciso 4º y los numerales 4º, 5º, 6º y 8º, CGP, en especial la penúltima norma que con claridad señala: “(...) 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen (...)”.

En suma, se trata de una prueba ilegal por desatender las perentorias directrices de aducción especiales para este medio. Esta tesis ha sido acogida, por esta Sala Unitaria³⁷ y también, por esta Colegiatura, por ejemplo, en dos fallos recientes (2019-2020)³⁸ de la Sala de Decisión, donde es ponente quien ahora es sustanciador y de otra³⁹.

Ha entendido, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala, que opera la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017⁴⁰, eso sí como criterio auxiliar, ya en decisión posterior y

³⁴ UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA. Oralidad y escritura: El proceso por audiencias en Colombia. Ronald Jesús Sanabria Villamizar, Relaciones entre pruebas y oralidad: Experiencias penales útiles para procesos civiles, Bogotá DC, Grupo editorial Ibáñez, 2016, p.157.

³⁵ ÁLVAREZ G., Marco A. Ensayos sobre el Código General del Proceso, medios probatorios, volumen III, Bogotá DC, editorial Temis SA, 2017, p.285.

³⁶ BEJARANO G., Ramiro. Una mirada a la prueba pericial en el CGP, memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal, 2018, ICDP, p.333.

³⁷ TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Proveído de 16-04-2018; No.2016-00279-01; MP: Grisales H.

³⁸ TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencias: (i) SC-0007-2021; y (ii) 20-09-2019; No.2015-01465-01; MP: Grisales H.

³⁹ TS, Civil-Familia. Sentencias 13-04-2021; No.2014-00345-01; MP: Saraza N.

⁴⁰ CSJ. STC-9587-2017.

más reciente, la CSJ⁴¹ (2019), en sede de casación reiteró la tesis de la referida pretensión.

Antes de examinar el acervo demostrativo aportado por el guardador, es preciso reiterar que este, como directo y único encargado de la labor administrativa, debió llevar las cuentas de una manera tal que al rendirlas fuera solo poner a disposición la relación y soportes llevados en su desempeño, organizados según las reglas mínimas de administración. Haberse sustraído a ese deber, por supuesto, obstruye la labor defensiva concretada en las diversas fases procesales (Demandar y objetar las cuentas).

El extremo pasivo al descorrer el traslado de las objeciones, con cita que hizo de la obra del profesor Morales C.⁴², afirmó que el escrito que contenía esos reparos “(...) *no alcanzaba a tener la naturaleza de objeciones (...)*” (Carpeta 1ª instancia, cuaderno incidente de objeción, folio 40); aseveración sesgada en parecer de esta Sala, porque paradójicamente de lo dicho por ese autor, pero leído en su contexto, la conclusión a la que se llega es que las situaciones aquí examinadas, pueden calificarse como objeciones.

Es verdad coruscante que la precariedad de las cuentas presentadas (Como enseguida se detallará), fue óbice insalvable para el extremo objetante, que apenas podía limitarse a endilgar reproches generales sobre algunas partidas de los gastos, sin poder cuantificarlos como debía, en razón a que la base de su refutación se asienta sobre los datos ofrecidos por el demandado en sus cuentas.

Es claro que no es este el escenario para enjuiciar esa administración, pero insoslayable omitir referencias en este sentido, *si las cuestiones de este debate tienen causa eficiente en la forma en que se adelantó la gestión encomendada al demandado.*

⁴¹ CSJ. SC-2351-2019.

⁴² MORALES C., Francisco. Ob. cit., p.599.

El señor Ignacio A. al contestar aceptó su deber de rendir las cuentas y objetó la estimación (Artículo 379-3º, CGP), presentó la relación con los que consideraba eran los soportes así: **(i)** Informe de auditoría (Carpeta 1ª instancia, carpeta 3, cuaderno No.4, folios 5-7); **(ii)** Notas aclaratorias (Carpeta 1ª instancia, carpeta 3, cuaderno No.4, folios 8-9); **(iii)** Informe contable compuesto por: (1) libro mayor y balances por el periodo comprendido entre 01-01-1995 a 30-04-2018 (Carpeta 1ª instancia, carpeta 3, cuaderno No.4, folios 13-17), (2) balance general (ibidem, folio 18), (3) estado de resultados por todo el periodo aludido (ibidem, folios 19-22) y, también, por cada año (ibidem, folios 23-117); y, **(iv)** Anexos-comprobantes de egresos organizados mes a mes y año a año, en carpetas (24 cajas de cartón, según relación visible a folio 10, ídem).

Frente a la auditoría financiera firmada por un administrador de empresas, debe descartarse su mérito porque ha debido suscribirla un contador público habilitado por la Junta Central de Contadores⁴³, tal como conceptúa el Consejo Técnico de Contaduría Pública – CTCP (Organismo permanente de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo⁴⁴), que al emitir el concepto indicó que aquellas actividades relacionadas con la ciencia contable deben ser desarrolladas por un contador público, según la Ley 43 de 1990.

Ahora, no se trata de un parecer vinculante el premencionado, por la naturaleza de la entidad emisora, sin embargo, ilustrativa la definición misma que del vocablo auditoría, trae el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico⁴⁵:

... una técnica profesional normada de revisión, verificación y evaluación de documentos contables y de procedimientos de control de gestión cuyos resultados se recogen por escrito en un informe y contienen una opinión acerca de la información auditada, emitida con un grado de certeza medible estadísticamente.

⁴³ <http://www.jcc.gov.co/jcc/organizacion/organizacion-de-la-uae>

⁴⁴ www.ctcp.gov.co. Concepto No.786 del 10-10-2018, suscrito por Gabriel Gaitán L, como consejero.

⁴⁵ Consultable en <https://dpej.rae.es/lema/auditor%C3%ADa>.

En el ámbito de la contabilidad consiste en verificar y dictaminar si las cuentas de una empresa expresan la imagen fiel de su patrimonio, de sus resultados y de su situación financiera, de acuerdo a los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados... (Destacado propio de esta decisión).

Y esto para significar que esa revisión sistemática de una determinada situación económica a través de sus cuentas (Contabilidad) para verificar su conformidad con la reglamentación, según la razón natural debe ser dictaminada por un profesional de la disciplina correspondiente, porque si no *¿Cómo podría expedirse una calificación, sin la experticia en el área de conocimiento examinada?* La lógica y el sentido común, avalan sin esfuerzos este aserto.

Por manera que el grado de convicción que pudiera provocar el documento glosado, se resquebraja gravemente por el citado cuestionamiento que compromete su validez misma al desconocer la normativa imperante.

Todo lo acabado de argumentar, amén de estimarlo como una pericia, porque su simple lectura muestra que se trajo como una opinión calificada sobre una disciplina del conocimiento extraña al derecho, sobre hechos materia de prueba en este proceso (Dice el artículo 226, CGP: “*La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesan al proceso y requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*”). Proceden así todos los reparos reseñados frente a la pericia contable acercada por los demandantes en su objeción.

Adicionalmente, si acaso pudiera examinarse su contenido, se aprecia que se limita a enumerar una serie de circunstancias propias de la gestión del guardador como el periodo de la guarda, el inventario inicial, los ingresos o egresos en forma genérica, cuando se requería información específica.

En segundo lugar, se encuentran las notas aclaratorias al informe, que tampoco prestan utilidad, dado que, también, se contraen a dar datos genéricos sobre la administración desplegada por el señor Gómez A.; empero, cabe destacar el enunciado del numeral 4º, pues empieza a mostrar la deficiente de gestión ejercida por aquel, señala: “*Entre los soportes entregados*

para la contabilización, se encuentran numerosos documentos que no se pudieron contabilizar, puesto que se encuentran borrosos, en mal estado, con la evidencia de pago sin saber identificar el concepto del pago” (Carpeta 1ª instancia, carpeta 3, cuaderno No.4, folio 9).

Este comentario genera incertidumbre, acaso esa labor de organización económica, emprendida por el guardador, no se hizo en forma regular, para cada época ¿? Apenas se computaron, a propósito del informe del administrador de empresas contratado ¿?

En tercer lugar, están los informes contables (Discriminados líneas atrás), de los cuales, de entrada, impreciso es que finalicen el 30-04-2018, cuando el deceso de la señora Magdalena ocurrió el 25-02-2017 (Carpeta 1ª instancia, cuaderno principal, pdf.No.1, folio 22), pues aun cuando pueden existir obligaciones con posterioridad a la muerte del pupilo, es poco plausible que esos compromisos se dieran un (1) año y dos (2) meses después. Y, de una vez, válido relieves que mal podrían descontarse aquellos ocurridos luego del fallecimiento, pues los balances fueron rendidos por anualidades.

Ahora, esos documentos, acusan inconsistencias tales como: **(i)** Los estados de resultados solo muestren el incremento de cada cuenta, bien por cada anualidad o durante todo el tiempo de la gestión (En forma similar están presentados el libro mayor y los balances), no la variación en cada periodo o la justificación, cuando el aumento es desmesurado, como el gasto de \$869.172.822 por concepto de “transporte, fletes y acarreos” entre el 2016 y el 2017.

También que **(ii)** Dejaran de discriminarse, las diferentes partidas, en días, acreedores o ítems comprados, o con algún criterio organizativo; y, **(iii)** Omitieran indicar LOS TERCEROS a quién se hicieron los respectivos pagos y conceptos.

Finalmente, están los anexos en veinticuatro (24) diferentes cajas (Carpeta 1ª instancia, carpeta 3, cuaderno No.4, según relación visible a folio 10), de los cuales se

afirma son los comprobantes de egreso, organizados mes por mes y año por año.

Tal documentación no hizo parte de las copias remitidas a esta Corporación, sin embargo, difícil sería encontrar una correspondencia entre esos soportes y los informes contables según expresión usada por el mismo demandado, dado que, se itera, estos no cuentan con la discriminación por cada gasto o las personas o terceros a quienes se le hicieron los distintos pagos. Adicionalmente, recogiendo las palabras de la nota aclaratoria No.4, hubo numerosos escritos que no se contabilizaron, ya por estar borrosos o por su mal estado. En suma, es factible que las cifras acusen deficiencias por tales irregularidades.

Conforme a lo ordenado por la CSJ en la STC-11766-2020, con proveído de 26-01-2021 (Carpeta 2ª instancia, pdf. No.10), de oficio se decretó una experticia contable, sobre todos y cada uno de los documentos aportados como respaldo de las cuentas rendidas por el guardador, para conceptuar:

(i) ¿Efectivamente son soporte de ese informe, según el examen del contenido de esas piezas documentales?; **(ii)** ¿Cada uno de los documentos permite identificar con precisión los actos de administración gestionados y su correspondencia con las necesidades particulares de la señora María Magdalena Gómez Botero, como su pupila, durante todo el período del cargo?; y, **(iii)** ¿Se relacionan los gastos de manera periódica (Días, semanas, quincenas, meses, etc.), con indicación concreta del concepto, su respectivo monto y la identificación del proveedor? En caso afirmativo, explicará de forma pormenorizada cuáles son los periodos y discriminará los ítems.

Se designó la contadora pública Martha Cecilia Polo Ramírez, quien oportunamente rindió su pericia (Carpeta 2ª instancia, pdf. No.22); indicó que encontró 18 cajas de 24, dado que las otras 6 se dañaron por una inundación (Carpeta 1ª instancia, carpeta cuaderno principal, pdf.01, según constancia secretarial a folio 143).

También, halló nueve (9) cuadernillos tipo libro de contabilidad 3 columnas,

que registran los pagos por año del periodo 1995-2003, en los que observó: anotaciones a lápiz, sin totalizar el mes, con gastos sin descripción y/o acumulados pese a ser bien disimiles, registros de valores diferentes a los recibos en que se dicen apoyados, discriminación de documentos sin enlistar, entre otras inconsistencias (Carpeta 2ª instancia, pdf. No.22, folios 3-8).

Explicó que ante ese panorama, *“(...) y al no encontrar documento que relacione en su totalidad el contenido de las carpetas, además de tener en cuenta la falta de 6 de ellas (...)”*, en busca de información se comunicó con el abogado del demandado, quien la contactó con el administrador que suscribió el informe de auditoría (Walter Balbino González Raigoza) y este a su vez una contadora (Valentina), que le manifestó que:

... sí estuvo en la organización de la documentación contable, en la elaboración de los comprobantes de egreso por espacio de tres (3) meses, comentó que elaboró unos cuadros en Excel, los cuales fueron enviados al auditor enunciado.

La mencionada contadora envió mediante correo electrónico a la perito los llamados cuadros en Excel, los cuales (...) no fueron tomados en cuenta por la suscrita, porque corresponden a una relación de ingresos (...) y una proyección de gastos, iniciando desde el año 1995 al 2016. La suscrita trabaja con datos reales y con documentos contables soportes de los gastos realizados... (Carpeta 2ª instancia, pdf. No.22, folios 9-10).

Esas condiciones llevaron a la perita a concluir que, con la información puesta a su disposición, era imposible responder los interrogantes, porque:

... no hay en el proceso documento entregado en la rendición de cuentas del demandado, ni obtenido del programa contable empleado (según el demandado para registrar las cuentas), que relacione uno a uno los facturas, recibos y demás documentos, que permita atender lo relacionado por el Despacho en el objeto de la solicitud de dictamen pericial, como lo es el Libro Caja diario, que describe uno a uno los registros realizados en un programa de contabilidad. No es posible para la perito dar respuesta a los puntos de la solicitud de dictamen pericial ... (Carpeta 2ª instancia, pdf. No.22, folio 10, tercer párrafo).

Sin lugar a dudas, tal como se dijera en proveído del 20-04-2021 (Carpeta 2ª instancia, pdf. No.38), con la claridad y fundamentación debida, indica las razones que le impidieron resolver los cuestionamientos formulados, entre otros, señala:

1. La inexactitud de la información (Sin detalles).
2. El diligenciamiento de los libros a lápiz.
3. La falta de totalización por periodos.
4. La sumatoria de gastos no acumulables.
5. Las diferencias entre los valores registrados y los recibos,
6. Comprobantes sin enumeración o datos identificatorios del día al que corresponden.

Así las cosas, la falta de respuesta de la contadora es atribuible, únicamente, a las falencias de la documentación presentada como soporte de las cuentas rendidas. Y, como puede inferirse, la imposibilidad no deriva de la exigencia de llevar una contabilidad en forma legal o la omisión de la experta para resolver los interrogantes.

La tarea probatoria en general, y pericial en particular, que en este proceso incumbía era de VERIFICACIÓN O CONSTATACIÓN, por supuesto sobre los soportes de los periodos, sin embargo, ante la insuficiencia del material ofrecido, para lograr esa información en las condiciones descritas, habría que aplicarse a elaborar las cuentas, agravado en este preciso caso por el tiempo transcurrido: 22 años, y, la inespecificidad de los datos.

Para esta Sala, la experticia allegada tiene validez porque se allanó al cumplimiento de las prescripciones generales (Arts.164 y 168, CGP) y especiales de admisibilidad⁴⁶ (Art.226-6º, CGP), y en cuanto a su eficacia, a tono con las reglas de la sana crítica el contenido y la fundamentación empleada ofrecen solidez, claridad, exhaustividad y precisión, además se demostró su idoneidad, es decir, se acataron las exigencias del artículo 232, CGP, así entonces, se concede suficiente mérito demostrativo a este medio de prueba.

⁴⁶ ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.230.

Ahora, es preciso señalar que para esta Magistratura, sin vacilaciones, con vista en los soportes, relucen anomalías en la administración, se contravinieron las expresas prohibiciones legales que debió respetar el guardador en su ejercicio (Artículos 501, CC y 92, Ley 1306), tal como censuró con detalle la parte actora al objetar (Carpeta 1ª instancia, cuaderno 2º, incidente de objeción, pdf.No.1, folios 13-32).

Son ajenos al bienestar de la señora Magdalena, los pagos por alquiler de vehículos donde el beneficiario es el mismo curador, su servicio de telefonía celular, las cuotas del club cuyos recibos fueron expedidos a su nombre, los honorarios por día hábil e incluso sus vacaciones; también, por la contratación que para el cuidado de la pupila hizo con su madre, señora María Celina Alzate o la compra de diferentes elementos, según relación visible a folio 32 (Ídem), por ejemplo, implementos deportivos.

Sin lugar a duda, **las cuentas así rendidas admiten serios reproches, pues en general evidencian la carencia de detalles, exactitud y justificación adecuada.**

Con fundamento en lo discernido, al rompe puede afirmarse, que se impidió el estudio escrupuloso y razonable, en ejercicio del derecho de objeción, que cabía a la parte objetante. Sorprende que el juez hubiera pretermitido hacer uso de la carga dinámica de la prueba (Artículo 167, CGP), en el sentido de la aportación, como ha decantado la CSJ⁴⁷; o al menos emplear los deberes probatorios de oficio (Artículo 42, ídem), como ya se explicara antes.

Es incluso, cuestionable que el juez al decretar las pruebas (Auto 14-06-2018, folio 48, ídem) hubiese: **(i)** Negado los testimonios pedidos por la parte objetante, con una exegética aplicación del artículo 212, CGP, cuando los datos de ubicación de los testigos, eran conocidos por el demandado, debió requerir; **(ii)** Omitido oficiar a la Cámara de Comercio de Manizales, al

⁴⁷ CSJ. SC-9193-2017.

Fondo de Prestaciones Sociales del Congreso de la República y a la Dian, cuando debió decretar la atinente a la segunda entidad citada, pues el extremo activo acreditó que intentó conseguir la información directamente (Artículo 173-2º, CGP) (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, folios 76-85). Luego, pese a no demostrarse el agotamiento de esa diligencia ante la Dian, en la audiencia del 26-03-2019, dispuso como prueba de oficio librarle comunicación (Carpeta 1ª instancia, cuaderno 2º, incidente de objeción, pdf.No.1, folios 56-58).

También, se relieves como incorrección en la dirección procesal, haber **(iii)** Ordenado una pericia a cambio de una inspección judicial, con el fin de verificar el estado de las propiedades de la pupila, cuando debió ser aportada por la parte (Artículo 227, CGP); y al final de cuentas, esa probanza parece que no se practicó, ningún soporte en la foliatura remitida a esta Magistratura, da cuenta de ella.

En suma, tal como se razonó líneas atrás, reprochable que el juez de la causa pretermitiera acudir al principio de RAZONABILIDAD que el caso le imponía, dado el largo periodo de duración de la guarda encargada al señor demandado (Cerca de 22 años), la voluminosa documentación aportada (24 cajas) sin la debida organización, que por contera entorpeció la defensa de la parte objetante, en el plazo legal que tenía (10 días); y, como se constató en esta misma sede, ni siquiera con el auxilio de una perita contable, se pudo auscultar la actividad administrativa para calcular las cuentas en litigio, ante la desorganización advertida.

De nuevo para relieves e insistir en la necesidad de usar el pluricitado postulado de la razonabilidad, en desmedro de la brevedad, las palabras contundentes de la Corte Constitucional, ahora en sede de tutela:

7.2.1.8. También debe precisar esta Sala que el concepto de ‘razonabilidad’ que impera en el estado social de derecho no es de carácter emocional. Es decir, cuando un juez establece que una decisión es razonable, no puede basarse en que sus emociones le dicen que esa es la respuesta adecuada al caso. La discrecionalidad

no es arbitrariedad. Tampoco, por supuesto es sinónimo de falta de racionalidad y de razonabilidad.

Una evaluación de razonabilidad, busca encontrar razones y argumentos fundados no sólo en las reglas de 'racionalidad', sino también en reglas de carácter valorativo. Es decir, con la racionalidad se busca evitar las conclusiones y posiciones absurdas, en tanto que con LA RAZONABILIDAD SE BUSCA EVITAR CONCLUSIONES Y POSICIONES QUE SI BIEN PUEDEN SER LÓGICAS, A LA LUZ DE LOS VALORES CONSTITUCIONALES NO SON ADECUADAS.

7.2.1.8.1. Durante años, la tradición jurídica abogó por una aplicación de las reglas casi mecánica, que no involucrara, en la medida de lo posible, valoraciones o consideraciones por parte del juez. El silogismo judicial, modelo argumentativo defendido en tal tipo de posturas, se presentaba como la herramienta que permitía aplicar lógicamente los conceptos y categorías jurídicas a los casos concretos para así llegar a la solución correcta de un asunto.

7.2.1.8.1.2. No obstante, esta forma '*racional*' de aplicación del derecho comenzó a ser cuestionada, especialmente después de los sucesos acaecidos durante la segunda guerra mundial, por permitir llegar a conclusiones que si bien eran lógicas, desde la perspectiva del silogismo judicial, eran totalmente '*irrazonables*' desde un punto de evaluación más amplio. Es decir, *se criticaba la posibilidad de tener decisiones racionales, desde una perspectiva de deducción conceptual y lingüística, más no razonables, desde una perspectiva instrumental y valorativa.* (La sublínea y cursiva es de este Despacho)

Prosiguiendo con el estudio del cúmulo probatorio, se recolectaron: **(i)** El interrogatorio del demandado (Carpeta 1a instancia, cuaderno 2º, incidente de objeción, audiencia art.129 CGP, tiempo 00:36:41 a 01:56:04); **(ii)** Los testimonios de Zulma Chica L. (Ibidem, tiempo 01:58:43 a 02:22:06) y Francia M. Giraldo V. (Ibidem, tiempo 02:38:37 a 02:59:56); y, **(iii)** La respuesta de la Dian (Ibidem, folios 62-77).

Medios demostrativos que son ineficaces para acreditar las cuentas de todo el período, ingresos y egresos, también su justificación. La declaración de parte ninguna precisión hizo sobre esos aspectos y las versiones testimoniales solo dieron cuenta de algunas condiciones físicas o sociales de la señora Magdalena.

Entiende esta judicatura que en razón a que los hechos corresponden a cuestiones contables, la prueba documental especializada era la que mayor entidad persuasiva tenía, en lugar de las atestaciones recaudadas.

En síntesis, con lo dicho, puede aseverarse que las cuentas así rendidas se muestran faltas de claridad, detalle, exactitud, justificación y explicación para cada ingreso o egreso; la administración no tuvo el suficiente orden y cuidado, de tal manera que permitieran al finalizar la gestión, develar una organización transparente y exacta, con solo revisar materialmente la documentación y efectuar las condignas operaciones aritméticas.

Reitérese que el reporte de los diferentes actos gestionados fue acumulativo, bien por año o por todo el periodo, sin una singularización de las partidas, amén de que no fue día por día como lo imponía la legislación vigente para gran parte del lapso que duró la administración (Artículo 504, CC).

Recuérdese que, las curadurías se consagraban en el CC como un mecanismo de protección a favor de aquellos que no podían dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios.

Ese cargo imponía velar por los derechos del pupilo, su protección y cuidado; tenía la potestad de representarlo, y en general sus funciones se orientaban a su bienestar. Y en la misma línea, se expidió la legislación posterior (L 1306), en procura de salvaguardar los intereses de las personas en situaciones de discapacidad, enfatizando su protección para propender por su bienestar e inclusión social, lo que comportaba los sistemas de administración patrimonial.

La ley (1996) vigente, introdujo una variación radical en la concepción de la capacidad, pero no rigió para los efectos de la administración de este caso.

De esta manera, estima esta Sala que la imposibilidad de adelantar un examen pormenorizado sobre datos concretos, tomados a partir de las cuentas allegadas, tiene su fuente en la forma en que se rindieron, como ya

se dijera sin las especificaciones debidas, en contravía de discriminación por minorizada por días y/o actos individualizados. Por contera, se limitó de manera injustificada, con la aquiescencia del juzgador, la tarea defensiva frente a las aparentes cuentas así rendidas.

Así las cosas, es indudable que deben prosperar las objeciones según la argumentación expuesta.

4.4.3.3. El cálculo de la cifra para restituir

Subsigue estudiar la fijación de la suma que deberán restituir los sucesores procesales del guardador, a la masa sucesoral de la causante María Magdalena; para tal fin, acorde con los elementos de prueba allegados, se tiene ya esclarecido que la cifra estimada en la demanda no puede ser la base para iniciar la operación aritmética del caso.

En esas condiciones, se estima razonable partir del monto reportado por el demandado, por concepto de ingresos, pues, se itera, como administrador de los bienes recibidos al momento de empezar la guarda y, también, receptor de los salarios, es quien en mejor condición estaba para establecer ese valor.

Si bien esa cifra fue objetada por la parte actora (Carpeta 1a instancia, cuaderno 2º, incidente de objeción, pdf.No.1, folio 32, numeral 8º) y también al apelar (Ídem, folio 119), porque se afirmó que era mayor lo recibido por pensión, estimado en más de \$5.000.000.000 (Ídem, folio 119); lo cierto es que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, certificó que los valores pagados a la señora María Magdalena Gómez Botero, ascendieron a la suma de \$3.327.481.907.15 (Carpeta 2ª instancia, pdf. No.45).

Nótese que la suma indicada por la entidad fue con ocasión de la prueba que, también, se decretó en cumplimiento del fallo de tutela (Carpeta 2ª instancia, pdf. No.10).

Así las cosas, se partirá del monto de tres mil novecientos treinta y un millones, doscientos treinta y siete mil, trescientos treinta y seis pesos con treinta y nueve centavos (\$3.931.237.336,39) (Carpeta 1ª instancia, carpeta 3, cuaderno No.4, folio 6, numeral 6º).

Ahora, como la parte objetante consintió en algunos de los gastos (Carpeta 1ª instancia, cuaderno 2º, incidente de objeción, pdf.No.1, folios 2-36) y ellos, adicionalmente, se ajustan a aquellos actos autorizados al guardador (Artículos 480 y ss, CC, así como, 91-94, Ley 1306), pues fueron para cubrir las necesidades de la otrora persona en situación de discapacidad, pasarán a discriminarse los conceptos y valores que se reconocerán al demandado:

- (i) **Arrendamiento.** Se reportó en la partida contable 512010, la suma de \$133.416.550. Fue reconocida una tercera (1/3) parte, equivalente a \$44.472.183,33; puesto que la vivienda era compartida con el guardador y su señora madre (Carpeta 1ª instancia, cuaderno 2º, incidente de objeción, folios 16-18).
- (ii) **Servicios públicos:** Fueron anotados en las partidas contables, 513505, 513525, 513530 y 513535, y, en su orden, por las sumas de \$150.867.887, \$18.361.245, 28.737.719 y 38.599.497. Igualmente fue reconocida una tercera (1/3) parte, por cada ítem así: \$50.289.295,67, \$6.120.415, \$9.579.239,67 y \$5.001.445. La razón: porque la vivienda era compartida con las aludidas personas (Ídem, folios 16-18).
- (iii) **Viajes:** Registrados en las partidas contables, 510521, 515500 y 515515, y, en su orden, las sumas de \$192.590.507, \$2.960.768 y \$14.124.489. Se reconoce una cuarta (1/4) parte, porque en los viajes estuvo acompañada por el guardador y las señoras María C. Alzate y Claudia E. Vélez, es decir, tres personas más (Ídem, folios 26-27).

El ítem reconocido por concepto de servicio doméstico (Carpeta 1ª instancia, cuaderno 2º, incidente de objeción, folios 26-29) no se descontará, dado que falta

información para establecer en cuál de las partidas contables se incluyó, de manera que pueda calcularse la suma a restar.

En conclusión, se reconocerá a los sucesores procesales del demandado la suma de ciento sesenta y siete millones ochocientos ochenta y un mil quinientos diecinueve pesos con sesenta y siete centavos (\$167.881.519,67), por contera, deberán restituir a la sucesión de la causante Magdalena Gómez Botero el monto de tres mil setecientos sesenta y tres millones trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos dieciséis pesos con setenta y dos centavos (\$3.763.355.816,72), el cual deberán pagar en el término de quince (15) días siguientes, a la notificación del auto que ordene cumplir lo aquí resuelto.

Igualmente, sobre esa cifra se causarán intereses civiles moratorios a la tasa del 6% anual, hasta su pago (Artículo 1617, CC).

Antes de finalizar, necesario señalar que la imposición de la condena en costas es de tipo objetivo⁴⁸, esto es, se asignan a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal: “(...) Además en los casos especiales previstos en este código. (...)” (Artículo 365-1º, CGP); por ello está excluido de la congruencia del fallo⁴⁹⁻⁵⁰. Del mismo criterio es el CE⁵¹.

En general, hay condena en costas cuando se pierde el proceso, se resuelve en forma adversa el recurso de apelación, de súplica, queja, casación, revisión y anulación, entre otras. Es inane, para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.

Así las cosas, su causación se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la

⁴⁸ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, Diké, 1990, p.468.

⁴⁹ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, 2016, Dupre, p.1055.

⁵⁰ AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, Temis, Bogotá DC, 1994, p.475.

⁵¹ CE. Sentencia 22-02-2018, No.36112015.

presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultados del asunto, según razona la CSJ⁵²⁻⁵³. Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones o gestionado algún trámite.

En esas condiciones, como se había resuelto que prosperaban, en parte, las objeciones a las cuentas rendidas, se imponía la condena en costas al menos de forma parcial en contra del demandado y a favor de la parte demandante en primera instancia; empero, se abstuvo el juez de primer grado con fundamento en que no se habían causado (Artículo 365-8º, CGP), posición descaminada por lo explicado, por lo tanto, se revocará esa decisión y, en su lugar, como se revocará en esta sede, íntegramente el proveído cuestionado, se condenará al demandado en ambas instancias (Artículo 365-4º, CGP).

5. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con las premisas apuntadas, se revocará el auto recurrido y a cambio se: **(i)** Declararán prósperas las objeciones de dos de los actores; **(ii)** Condenará al extremo pasivo a pagar a la sucesión, la cuantía atrás calculada y dentro del plazo fijados en la parte motiva; **(iii)** Reconocerá sobre esa suma intereses legales; **(iv)** Condenará en costas a los sucesores procesales del demandado, en ambas instancias, en razón a la revocatoria total del auto impugnado (Artículo 365-4º, CGP); **(v)** Advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 35, CGP); y, **(vi)** Dispondrá la devolución del expediente al juzgado de conocimiento.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

R E S U E L V E,

⁵² CSJ, Civil. Providencia del 06-03-2013; MP: Giraldo G., No.2008-00628-01.

⁵³ CSJ, Civil. Sentencia del 02-05-2013; MP: Salazar R., No.2013-00905-00.

1. REVOCAR el proveído datado el 14-08-2019, proferido por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, R., para en su lugar DECLARAR probadas las objeciones propuestas a las cuentas rendidas por el guardador Ignacio A. Gómez A. dentro de este trámite.
2. CONDENAR, en consecuencia, a los sucesores procesales del señor Ignacio A. Gómez A. a pagar a la sucesión de la causante Magdalena Gómez Botero, la suma de tres mil setecientos sesenta y tres mil millones trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos dieciséis pesos con setenta y dos centavos (\$3.763.355.816,72), dentro de los quince (15) siguientes a la expedición del auto de *“estarse a lo resuelto por este Tribunal”*.
3. RECONOCER sobre la anterior suma, intereses civiles moratorios al 6% anual.
4. CONDENAR en costas, a los sucesores procesales del demandado, en ambas instancias, y en favor de Ligia Gómez Agudelo y Jorge Mario Gómez Osorio. Las agencias en derecho se fijarán por esta Corporación, una vez quede ejecutoriada esta providencia.
5. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
6. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Sala.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
M A G I S T R A D O

DGH / DGD/ 2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 26-05-2021 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
--

Firmado Por:

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **of5ae93dccc802bc14bbf14ec5bebdec37c69be43095801daca8f6e5a9d59ecb***
Documento generado en 25/05/2021 08:09:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>